

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 461

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de **David Elías Sánchez Justavino**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 813982021**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **David Elías Sánchez Justavino**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal No.990 de 31 de diciembre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 1796 de 17 de diciembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que debemos advertir que la entidad demandada emitió el **Decreto de Personal No. 990 de 31 de diciembre de 2020**, objeto de reparo; a través del cual se destituyó a **David Elías Sánchez Justavino**, por haber vulnerado lo dispuesto en el artículo 133, numeral 14 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice “invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno” así como el artículo 111, numerales 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que establece “por

no cumplir con las obligaciones, los deberes y responsabilidades que le impone el puesto” (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe reiterar lo indicado por el propio demandante al momento en que este rindiera declaración ante Dirección de Responsabilidad Profesional Región Occidental:

**“PREGUNTADO:** ¿Diga el declarante, si efectuó amenazas al Cabo Víctor Araúz e indique si lo invitó a pelear?  
**CONTESTO:** Yo amenacé al Cabo Araúz ... y le dije que si quería pelear, que peleáramos que no me iba a dejar.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 46 del expediente de personal).

Como se observa, **el propio actor reconoce haber amenazado e invitado a pelear al Cabo Víctor Araúz**, causal esta que fue la que precisamente se utilizó como sustento para su desvinculación de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, es importante colocar de relieve que durante la investigación se acreditaron otras conductas, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

“En vista de lo anterior, se logró comprobar la presunta vinculación del **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, con las faltas enumeradas en base a:

El **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, admitió que, le envió al Cabo 1ro. Víctor Araúz, desde su teléfono celular No.6150-3922, imágenes desnudas de él acompañado de Lisneth y fotos de Lisneth desnuda, así como mensajes donde le decía palabras soeces y lo amenazaba que le iba a pegar incluso lo invitó a pelear.

El **Agente 28383 DAVID ELIAS SÁNCHEZ JUSTAVINO**, admitió que, los dieciséis (16) audios aportados por el Cabo Víctor Araúz, era su voz y fue él quien se los envió al Cabo 1ro Víctor Araúz, desde su celular personal 6150-3922 (f.47). Esta unidad reconoció que, nada de lo que hizo fue correcto y debió quedarse callado (f. 48).

...” (Cfr. foja 55 del expediente de personal).

Ante el escenario expuesto, si examinamos lo ocurrido y lo confrontamos con el lema de la Policía Nacional **“Proteger y Servir”**, podemos indicar, sin lugar a dudas, que quien espera ser reintegrado, no cuenta con los méritos, aptitudes, ni actitudes necesarias para formar parte de una entidad que lo que debe inspirar en la ciudadanía es respeto y

tranquilidad; aspiraciones que, como hemos indicado, **no resultan compatibles con las actitudes desplegadas por el demandante.**

Así pues, cuando analizamos las supuestas infracciones a las que hace alusión el actor, podemos dar cuenta que ninguna de ellas se configura en el caso que nos ocupa; ya que, todas las actuaciones que se surtieron dentro del curso de la vía gubernativa se dieron de manera libre y voluntaria por parte del hoy accionante; afirmación que sustentamos en lo siguiente:

“... En este momento se le hace saber que se encuentra libre de apremio y juramento alguno para contestar o no las preguntas que se le formulen. Consecuentemente se le hace de conocimiento al investigado, el contenido del artículo 25 de la Constitución Política de Panamá que establece ‘Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad’. Así mismo se le pone de conocimiento el contenido del artículo 22 de la misma excerta legal que señala ‘Toda persona detenida debe ser informada inmediateamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales’. Se deja constancia que en este acto y en presencia del investigado, se le dio lectura y explicaron los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional. **Se le pregunta si va a declarar sin presencia de abogado a lo que responde: Sí.** De igual forma se le explica que su presencia es para recabar su testimonio con relación al Expediente 083-20, sobre supuestas amenazas efectuadas por su persona al Cabo 1ro 19706 Víctor Araúz y a la joven Lisneth Saldaña. ... **PREGUNTADO:** ¿Diga el declarante, si esta en condiciones aptas para rendir declaración? **CONTESTO: Sí.**” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 42 – 43 del expediente de personal).

En ese contexto, queda claro que al accionante se le puso en conocimiento el objeto de la diligencia y se le preguntó si iba a rendir su declaración sin la asistencia de un abogado, **a lo que respondió que sí;** indicando, por último, que se encontraba en condiciones aptas la realización de la misma.

Lo anterior permite afirmar que al demandante no se le vulneró ningún derecho dentro del curso del proceso disciplinario; motivo por el cual, aducir infracciones de este tipo, no

solo resultan infundadas; sino que además extemporáneas; ya que, si en su momento se consideró existió algún elemento que pudiera tener como resultado la vulneración del debido proceso, **el mismo debió de haber sido aducido dentro del curso de la investigación.**

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.70 de 28 de enero 2022, por medio del cual **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Es por lo anterior, que esta Procuraduría concluye que los medios probatorios admitidos en el auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el demandante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas,** debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016,

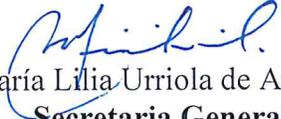
emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **David Elías Sánchez Justavino**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 990 de 31 de diciembre de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**